

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Edwin de Jesús Restrepo Arenas
Demandado	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00106 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El señor EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.

El 26 de agosto de 2022 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito).

Se realizaron varias audiencias, hasta que, finalmente, el 2 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Expediente incompleto**

En la solicitud de negociación de deudas se relacionaron 14 anexos, ninguno de los cuales fueron enviados a este Despacho Judicial para la apertura de la liquidación.

Debe tener en cuenta el operador de insolvencia que debe exigir al deudor para su solicitud de negociación de deudas que aporte los documentos en que consten las obligaciones.

- **Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.**

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...)”

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

El deudor relacionó como acreedor al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y efectivamente le fue notificada la admisión de la solicitud de negociación de deudas.

No obstante, no se observa que se le haya notificado las nuevas audiencias que se fijaron para el 26 de octubre de 2022 y 2 de noviembre de 2022, a las cuales obviamente tenía el derecho de participar.

Aunado a lo anterior, no se observa ninguna actuación por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN dentro del trámite de negociación de deudas y no fue relacionado dentro del listado de asistentes a las audiencias.

Ante esta situación se advierte que el operador de insolvencia pretermitió el referido deber de notificación de uno de los acreedores, lo cual es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

- **Suspensión de procesos ejecutivos**

Dentro de los efectos de aceptación de la negociación se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos en curso (art. 545-1 ib.)

En la relación de acreencias, el deudor hizo alusión a i) un “*Ejecutivo SINGULAR con más de 90 días de mora empresa de cobro INTERACTUAR*” y ii) un proceso ejecutivo con garantía real ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.).

Únicamente se observa que comunicó la apertura de la negociación de deudas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella. No se explica qué ocurrió con el Ejecutivo Singular que adelanta INTERACTUAR.

- **Relación definitiva de acreencias**

En el acta de audiencia del 2 de noviembre de 2022, se relacionaron dos acreencias a favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN: semaforización e impuesto predial

No obstante, en el acápite TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES, tales acreencias no se incluyeron, y no se suministra ninguna explicación al respecto.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...*la buena fe en las relaciones financieras y comerciales*”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que frente a las notificaciones que realice deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **completa**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dae2ede053851638ec54d3944b5467502c0e100ddc070337d306a534b8a8c9c**

Documento generado en 09/02/2023 07:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>